GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

FERMÍN J. SAGARDÍA SERBIÁ **PROMOVENTE** v. AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO **PROMOVIDA**	**CASO NÚM.:** CEPR-RV-2018-0009 **ASUNTO:** Resolución y Orden a Moción Solicitando Orden para que la Querellada Conteste Debidamente el Requerimiento de Admisiones y a Moción Solicitando Orden para que el Querellado Conteste Interrogatorios.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 18 de julio de 2018, el Promovente, Fermín Sagardía Serbiá, presentó dos escritos titulados respectivamente "Moción Solicitando Orden para que la Querellada Conteste Debidamente el Requerimiento de Admisiones" y "Moción Solicitando Orden para que el Querellado Conteste Interrogatorios" ("Escritos"). En síntesis, el Promovente alegó en sus Escritos que las contestaciones de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") relacionadas con el Primer Pliego de Requerimiento de Admisiones, notificado el 5 de junio de 2018, y las contestaciones relacionadas con el Primer Pliego de Interrogatorio y Producción de Documentos, notificado el 2 de junio de 2018, no son responsivas a las solicitudes de información hechas por el Promovente.[1] De igual forma, el Promovente alegó que las contestaciones de la Autoridad al requisito de admisiones no cumplen con las disposiciones de la Sección 8.06 del Reglamento 8543.[2]

El 23 de julio de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado "Moción en Oposición a Solicitud del Promovente que la Querellada Conteste Interrogatorios y Requerimiento de Admisiones" ("Moción en Oposición"). En su Moción en Oposición, la Autoridad señaló que en los Escritos presentados por el Promovente no se certifica que se haya realizado un esfuerzo razonable para resolver las controversias en el descubrimiento de prueba, según establece la Orden de 15 de mayo de 2018, emitida por el Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado de Energía") mediante la cual estableció el calendario procesal del presente caso.[3] De otra parte, la Autoridad argumentó que no hubo comunicación alguna del

---

[1] Moción Solicitando Orden para que el Querellado Conteste Interrogatorios, ¶ 2, p. 1 – 2.

[2] Moción Solicitando Orden para que la Querellada Conteste Debidamente el Requerimiento de Admisiones, ¶1, p. 1 – 2.

[3] Moción en Oposición, § 4, p. 2.

CEPR
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
2014

Promovente respecto al descubrimiento de prueba, antes de que este presentara sus Escritos.[4] Por tal motivo, la Autoridad solicitó al Negociado de Energía declarar No Ha Lugar los Escritos presentados por el Promovente.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 15 de mayo de 2018, y ante la controversia suscitada con relación al descubrimiento de prueba, el Negociado de Energía concedió a las partes hasta el martes 13 de agosto de 2018 para realizar todos los esfuerzos necesarios para dirimir la referida controversia. El Negociado de Energía ordenó a las partes a, transcurrido dicho término, presentar una moción informando el resultado de dicho esfuerzo.

El 8 de agosto de 2018, el Promovente presentó un escrito titulado "Moción Reiterando Solicitud de Orden para que la Querellada Autoridad de Energía Eléctrica Conteste Interrogatorios y Produzca Documentos Solicitados". De igual forma, el 9 de agosto de la 2018, el Promovente presentó un escrito titulado "Moción Reiterando Solicitud de Orden para que la Querellada Autoridad de Energía Eléctrica Conteste Debidamente el Requerimiento de Admisiones". De otra parte, el 9 de agosto de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado "Moción Reiterando Oposición a Solicitud del Promovente que la Querellada Conteste Interrogatorios y Requerimiento de Admisiones".

De los recursos presentados por las partes en 8 y 9 de agosto de 2018, surge que las partes acordaron reunirse el 7 de agosto de 2018 para dirimir las controversias surgidas durante el proceso de descubrimiento de prueba.[5] Según lo expresado por las partes, a la referida reunión asistió el Promovente, Sr. Fermín Sagardía Serbiá.[6] De acuerdo con las partes, la Autoridad rehusó participar de la reunión debido a la presencia del Promovente.[7]

La Autoridad argumentó que la presencia del Promovente la pondría en desventaja puesto que no había ningún oficial de la Autoridad presente.[8] Más aún, la Autoridad argumentó que las controversias a atenderse eran de estricto derecho, por lo que la presencia del Promovente no era necesaria. En apoyo a su argumento, la Autoridad citó cierta jurisprudencia del Tribunal Supremo la cual dispone que "[e]l esquema adoptado por nuestras reglas deja en manos de los abogados el trámite del descubrimiento de prueba, para así fomentar una mayor flexibilidad y minimizar la intervención de los tribunales en esta

---

[4] *Id.*

[5] Moción Reiterando Solicitud de Orden para que la Querellada Autoridad de Energía Eléctrica Conteste Interrogatorios y Produzca Documentos Solicitados, p. 1 – 2 ¶ 2. *Véase* también Moción Reiterando Oposición a Solicitud del Promovente que la Querellada Conteste Interrogatorios y Requerimiento de Admisiones, p. 2, ¶ 4.

[6] *Id. Véase* también Moción Reiterando Oposición a Solicitud del Promovente que la Querellada Conteste Interrogatorios y Requerimiento de Admisiones, p. 2, ¶ 5.

[7] *Id.*

[8] Moción Reiterando Oposición a Solicitud del Promovente que la Querellada Conteste Interrogatorios y Requerimiento de Admisiones, p. 2, ¶ 6.

CEPR
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
2014

etapa procesal."[9] La Autoridad solicitó al Negociado de Energía declarar no ha lugar las mociones presentadas por el Promovente debido a que no se han realizado esfuerzos razonables para dirimir la controversia con relación al proceso de descubrimiento de prueba del presente caso.[10] No podemos acoger la petición de la Autoridad.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido como política que el proceso de descubrimiento de prueba debe ser uno amplio y liberal.[11] Según el Tribunal, esta política tiene el efecto de facilitar la tramitación de los pleitos y evitar los inconvenientes, sorpresas e injusticias que surgen cuando las partes ignoran hasta el día de la vista las cuestiones y los hechos que en realidad son objeto del litigio.[12] El proceso de descubrimiento de prueba persigue los siguientes propósitos: (1) precisar los asuntos en controversia; (2) obtener evidencia para ser utilizada en el juicio, evitando así sorpresas en esta etapa de los procedimientos; (3) facilitar la búsqueda de la verdad; y (4) perpetuar evidencia.[13] A esos fines, el proceso de descubrimiento de prueba se fundamenta "en el principio básico de que, antes del juicio, **las partes tienen derecho a descubrir toda la información relacionada con su caso**, independientemente de quién la posea."[14]

Por lo tanto, el proceso de descubrimiento de prueba es un derecho **de las partes del caso**, no de los abogados. Los argumentos presentados por la Autoridad en su Moción Reiterando Oposición a Solicitud del Promovente que la Querellada Conteste Interrogatorios y Requerimiento de Admisiones, parecen indicar que la Autoridad interpretó la expresión del Tribunal de que "el esquema adoptado por nuestras reglas deja en manos de los abogados el trámite del descubrimiento de prueba", representa una prohibición a que las partes estén presentes en reuniones para dirimir controversias relacionadas al descubrimiento de prueba. No hemos encontrado reglamento o jurisprudencia que establezca dicha prohibición. El hecho de que las partes estén representadas por abogado no implica su exclusión de los procesos interlocutorios del caso.

De otra parte, tampoco coincidimos con la Autoridad respecto a que la presencia del Promovente en la reunión de 7 de agosto de 2018 le causa desventaja. Aún acogiendo el argumento de la Autoridad de que la presencia del Promovente en la reunión no era necesaria, en ausencia de una prohibición expresa en contra de su asistencia, no hay impedimento alguno para que la reunión se celebrara según coordinada.

---

[9] *Id.*, p. 2, ¶ 8; citando a Rivera Durán v. Banco Popular, 152 D.P.R. 140 (2000) el cual cita a Aponte v. Sears Roebuch de P.R., Inc., 129 D.P.R. 1042, 1049 (1992).

[10] *Id.*, p. 3, ¶ 9.

[11] Rivera Durán v. Banco Popular, 152 D.P.R. 140, 152 (2000)

[12] *Id.*, citando a Sierra v. Tribunal Superior, 81 D.P.R. 554, 560 (1959). Comillas omitidas.

[13] *Id.*

[14] *Id.* Énfasis suplido.

CEPR
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
2014

Según surge de los recursos presentados por las partes en 8 y 9 de agosto de 2018, el Promovente tomó la iniciativa para citar la referida reunión. No obstante, la Autoridad se retiró de la misma sin un fundamento válido. Las acciones del Promovente representan un esfuerzo razonable para dirimir la controversia surgida en relación con el proceso de descubrimiento de prueba. Por el contrario, las acciones de la Autoridad dilatan el mismo. Ordenar futuras reuniones podrían resultar en una dilación irrazonablemente el presente caso. Por lo tanto, concluimos que el Promovente realizó esfuerzos razonables para dirimir la controversia, por lo que procede que la Autoridad conteste los Escritos según indicado más adelante en esta Resolución y Orden.

Por todo lo anterior, se declaran **HA LUGAR** la Moción Solicitando Orden para que la Querellada Conteste Debidamente el Requerimiento de Admisiones y la Moción Solicitando Orden para que el Querellado Conteste Interrogatorios. Por consiguiente, se **ORDENA** a la Autoridad a, en o antes de 31 de agosto de 2018, contestar los Escritos de acuerdo con las instrucciones contenidas en el Anejo A de esta Resolución y Orden.

Notifíquese y publíquese.

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó el Comisionado Ángel R. Rivera de la Cruz hoy, 17 de agosto de 2018. En esta fecha copia de esta Resolución y Orden en relación al Caso Núm. CEPR-RV-2018-0009 fue notificada mediante correo electrónico a: charlielopez@gmail.com, cflopezlaw@gmail.com, fjsagardia@yahoo.com y a rebecca.torres@prepa.com. Asimismo, certifico que en el día de hoy he procedido con el archivo en autos y he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico
Lcda. Rebecca Torres Ondina
PO Box 363928
San Juan, P.R. 00936-3928

Fermín J. Sagardía Serbiá
Cond. Mansiones de Garden Hills
Torre Sur, Apt. 8F
1263 Avenida Luis Vigoreaux
Guaynabo, P.R. 00966

CEPR
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
2 0 1 4

Lcdo. Carlos F. López
PO Box 8852
San Juan, P.R. 00910-0852

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 17 de agosto de 2018.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria

Anejo A

Moción Solicitando Orden para que el Querellado Conteste Interrogatorios

En relación con el Primer Pliego de Interrogatorio y Producción de Documentos notificado por el Promovente el 2 de junio de 2018, la Autoridad deberá contestar el mismo de acuerdo con las siguientes instrucciones:

(1) Pregunta Núm. 2: Se declara NO HA LUGAR la objeción de la Autoridad. Para cada contrato de compra de energía, la Autoridad proveerá la dirección electrónica específica (*hyperlink*) desde donde se pueda acceder directamente cada contrato. La Autoridad proveerá documentación que indique, como mínimo, la cantidad de energía comprada a cada compañía y el importe facturado por dicha compra, durante el periodo de tiempo indicado.

(2) Pregunta Núm. 5: En la medida en que no haya sido provista en la contestación a la Pregunta Núm. 2, la Autoridad proveerá un listado de sus proveedores de energía a gran escala. La Autoridad proveerá documentación que indique, como mínimo, la cantidad de energía comprada a cada compañía y el importe facturado por dicha compra, durante el periodo de tiempo indicado. Si parte de la información no se encuentra disponible, la Autoridad especificará las razones.

(3) Pregunta Núm. 6: En la medida en que no haya sido provista en la contestación a las Preguntas Núm. 2 y Núm. 5, la Autoridad proveerá un listado de sus proveedores de energía renovable a gran escala. La Autoridad proveerá documentación que indique, como mínimo, la cantidad de energía comprada a cada compañía y el importe facturado por dicha compra, durante el periodo de tiempo indicado. Si parte de la información no se encuentra disponible, la Autoridad especificará las razones.

(4) Pregunta Núm. 8: La Autoridad proveerá una explicación detallada de la metodología utilizada en el cómputo del factor de compra de energía para el periodo de tiempo señalado.

(5) Pregunta Núm. 9: En la medida en que no haya sido provista en la contestación a la Pregunta Núm. 8, la Autoridad proveerá los datos utilizados para realizar dicho cómputo, así como una explicación de la procedencia de dichos datos.

Moción Solicitando Orden para que la Querellada Conteste Debidamente el Requerimiento de Admisiones

En relación con el Primer Pliego de Requerimiento de Admisiones notificado por el Promovente el 5 de junio de 2018, la Autoridad deberá contestar el mismo de acuerdo con las siguientes instrucciones:

(1) Requerimiento de Admisiones Núm. 2: De haber compañías con nombres similares a los provistos por el Promovente las cuales venden energía a la Autoridad, se ordena

CEPR
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
2014

a la Autoridad contestar el requerimiento de admisiones, indicando los nombres correctos de las compañías.

(2) Requerimiento de Admisiones Núm. 4: Se declara NO HA LUGAR la objeción de la Autoridad. Se ordena a la Autoridad contestar el referido requerimiento de admisiones.

(3) Requerimiento de Admisiones Núm. 6: Se declara NO HA LUGAR la objeción de la Autoridad. Se ordena a la Autoridad contestar el referido requerimiento de admisiones.

(4) Requerimiento de Admisiones Núm. 7: Se declara NO HA LUGAR la objeción de la Autoridad. Se ordena a la Autoridad contestar el referido requerimiento de admisiones.